**N° 59**

Sesión extraordinaria de la Corte Plena celebrada a las dos y media de la tarde del veintiséis de setiembre de mil novecientos veinticuatro, con asistencia de los señores Magistrados Oreamuno, Presidente; Trejos, Dávila, Vargas Pacheco, Guardia, Serrano, Solórzano, Álvarez, Guzmán, Castro y Fernández.

**Artículo único**

Los señores Dolores y Justo Carpio Venegas y Enrique Mora Carpio, interponen a su favor recurso de Hábeas Corpus, y en él exponen: que se encuentran sufriendo prisión en la cárcel de Cartago en virtud de una sentencia por lesiones dictada por el Jefe Político de Oreamuno y confirmada por el Gobernador de Cartago; que esa sentencia es nula e ineficaz porque cuando se pronunció ya habían transcurrido los cuatro meses requeridos para la prescripción de las faltas, prescripción que deben declararla los Tribunales aún de oficio; que en consecuencia, la orden de prisión es ilegal porque no toma en cuenta la doctrina de los artículos 114 y 115 del Código Penal, y se aplica indebidamente el artículo 116 ibídem que habla de la interrupción de la prescripción, pues este artículo se refiere sólo a los crímenes y simples delitos y no a las faltas; que lo que más les llama la atención es que el señor Alcalde Primero de Cartago instruye una sumaria por los mismo hechos y en averiguación del delito de atentado a la autoridad, pues el petente Sexto Carpio era Juez de Paz y sin embargo ellos, que son los ofendidos, están presos, y libres en cambio, los indiciados; que por esas razones establecen el recurso aludidos, con apoyo de las causales segunda y tercera del artículo 8° de la ley de Hábeas Corpus a fin de que se ordene inmediatamente su libertad. El señor Alcalde Primero de Cartago informó: que por acusación establecida por los señores Sexto Carpio Venegas y Enrique Mora Carpio instruye una causa por atentado a la autoridad, contra Ninfo y Gilberto Ramírez Rivera, Alfonso Rojas Ramírez y José Granados Ramírez, pero que en esa causa no se ha ordenado la detención de los acusados ni de Enrique Mora Carpio. Por su parte, el señor Gobernador de Cartago contestó el informe que se le pidió de la siguiente manera: que contra los recurrentes se siguió causa por lesiones leves inferidas a Gilberto Ramírez Rivera, en el distrito de Cot del Cantón de Oreamuno; que el Jefe Político de ese cantón dictó, a las doce horas del 23 de julio del corriente año, sentencia en contra de los indiciados y los condenó a pagar, cada uno de ellos, una multa de quince colones a favor de los fondos de educación del distrito de Cot, debiendo descontar esa suma, caso de no poderla pagar, en la Cárcel de Varones de Cartago a razón de un día por cada dos colones de multa, y a pagar además los daños y perjuicios y las costas personales y procesales de la acusación, que aunque los recurrentes pretenden que la prescripción debe fijarse tomando como base la fecha de la comisión del hecho -19 de marzo-, y la fecha de la sentencia aludida -23 de julio-, es lo cierto que el tiempo de la prescripción no ha transcurrido porque el hecho de autos está comprendido dentro de los casos de excepción del artículo 116 del Código Penal por haber quedado suspendida la prescripción, al incoarse la acción en contra de los indiciados; que esa doctrina es la más justa y se funda en disposiciones contenidas en el Código Penal vigente, el cual establece que la prescripción es legalmente imposible si se ha dictado contra el reo auto de enjuiciamiento, y como este auto de enjuiciamiento no tiene cabida generalmente en el juzgamiento de faltas sino hasta la sentencia firme por ser un juicio verbal y sumario, se pudo resolver el caso con arreglo a esa doctrina que si es buena cuando ha habido auto de enjuiciamiento, tiene que serlo también cuando el auto de enjuiciamiento no puede existir sino al final de la causa y en la sentencia definitiva; que, además, los indiciados no alegaron en la causa en ningún momento la prescripción. Del expediente tramitado en la Jefatura Política de Oreamuno contra los recurrentes por lesiones en daño de Gilberto Ramírez Rivera, de que se ha hecho mención y que se ha tenido a la vista, consta: que el hecho tuvo lugar el 19 de marzo próximo pasado; que el Jefe Político de Oreamuno dictó sentencia condenatoria a las doce horas del veintitrés de julio de este año y que esa sentencia fue confirmada por el Gobernador de Cartago por resolución de las .nueve y treinta minutos de la mañana del diez y ocho del mes en curso. Previa la discusión del caso, se resolvió: declarar con lugar el recurso de que se ha hecho mérito con fundamento en las siguientes razones: a) Que por haber ocurrido el hecho durante la vigencia del Código Penal de 1880, eran aplicables al presente caso las disposiciones sobre prescripción de ese cuerpo de leyes; b) Que habiéndose ejecutado el hecho el 19 de marzo último, cuando dictó la sentencia del Jefe Político de Oreamuno, ya habían transcurrido los cuatro meses exigidos por el artículo 114 del Código Penal para la prescripción de la falta; c) Que la prescripción se reputa de orden público y es obligación de los Tribunales declararla aún de oficio (Artículo 122 ibídem y 28 del Código de Procedimientos Penales), d) Que en consecuencia, cuando el Señor Jefe Político pronunció su fallo, ya estaba extinguida la acción penal (artículo 113 inciso 6° del Código Penal), carecía ese funcionario de jurisdicción, para dictar sentencia, por lo cual, la prisión que descanse en tal fallo tiene que ser ilegal, y procede declarar con lugar el recurso de acuerdo con el inciso 1° del artículo 8° de la Ley de Hábeas Corpus.

El Magistrado Vargas Pacheco, en apoyo de la libertad de los detenidos por una resolución tardía en materia de faltas, lo cual es contraproducente, cree que el recurso procede porque se trata de la actuación de autoridades administrativas, contra las cuales se entiende principalmente el Hábeas Corpus, y porque según el funcionario informante él creía que la prescripción empezaba a correr cuando la autoridad asumía el conocimiento del asunto, de modo que ha habido un error sustancial en el caso; y porque en la especie rigen exclusivamente las leyes vigentes al tiempo de la falta y no tiene ninguna aplicación el Código Penal de este año.

Los Magistrados Oreamuno, Dávila, Guardia y Guzmán declararon sin lugar el recurso. Para ello consideraron, los dos primeros lo siguiente: a) Los recurrentes están sufriendo el arresto que se les impuso en una sentencia firme dictada por una autoridad competente, por un hecho penado por ley anterior; b) Cuando entró a regir el Código Penal hoy en vigencia no estaba aún vencido el término de la prescripción de la acción penal que para las faltas establecía el Código de 1880. Para determinar lo que faltaba del tiempo necesario para que se operara la prescripción, debían aplicarse las reglas del nuevo Código con sujeción a lo establecido en el inciso f), aparte primero, del artículo 559, en relación con el inciso 4° del artículo 59, del mismo. Aumentado como quedaba el resto del término en una mitad más, que es lo proporcional, ocho días en el caso cuando se dictó el fallo la acción penal pero la falta objeto del juicio no se hallaba prescrita.

Los Magistrados Guardia y Guzmán manifestaron: que no creían que la Corte Plena tuviese jurisdicción para entrar a rever sin formalidad alguna de las que se han establecido para ese procedimiento, -una sentencia firme “que causa ejecutoria” según el artículo 691 del Código de Procedimientos Penales; y observó que, a su juicio, era peligroso el precedente que se establecía ordenando la libertad de los quejosos en esas circunstancias desde luego que conforme lo establece el artículo 7°, inciso 4° de la Ley de Hábeas Corpus, los detenidos fueron oídos y convencidos en juicio por autoridad competente y a demás, hay sentencia firme contra ellos.